

626

2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

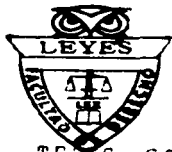
FACULTAD DE DERECHO



**DOCUMENTOS MERCANTILES, SU
EJECUTIVIDAD PROCESAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA RODRIGUEZ GONZALEZ



TESTIS CON MEXICO, D. F.
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

La alumna **RODRÍGUEZ GONZALEZ ALICIA**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Armando Ostos De La Garza, el trabajo intitulado **"DOCUMENTOS MERCANTILES SU EJECUTIVIDAD PROCESAL"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 18 de febrero de 1997.
El Director del Seminario.

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

- c.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.
- c.c.p.- Sr. Lic. Armando Ostos De La Garza..
- c.c.p.- La alumna.

A mis Abuelos Maternos, en especial a mis Padres Jaime Rodríguez † y Alicia González por la esperanza que sembraron en mí.

A la Universidad Nacional Autónoma de México; a la Facultad de Derecho; así como a los Profesores por la oportunidad que me brindaron.

A mis tíos, hermanos, primos, amigos y demás personas por la confianza que me han ofrecido y que de alguna manera me apoyaron e hicieron posible la realización de este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

	Págs.
1.- Concepto de derecho mercantil.....	2
2.- Características.....	3
3.- El comerciante.....	5
3.1.- Persona física.....	5
3.2.- Sociedades mercantiles.....	7
4.- Características del comerciante.....	9

CAPÍTULO II DOCUMENTOS MERCANTILES

1.- Concepto de documento.....	11
2.- Clases de documento.....	12
2.1.- Documentos públicos.....	12
2.2.- Documentos privados.....	14
3.- Objeción de documentos.....	16
4.- Impugnación del documento.....	17

CAPÍTULO III
TÍTULOS EJECUTIVOS EN PARTICULAR

1.- Características de los títulos ejecutivos.....	22
2.- Concepto de títulos de crédito.....	24
2.1.- Características de los títulos de crédito.....	25
2.2.- Clasificación de los títulos de crédito.....	27

CAPÍTULO IV
EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

1.- Fase postulatoria.	
1.1.- Demanda.....	31
a.- Requisitos.....	31
b.- Efectos de su presentación.....	33
1.2.- Resoluciones judiciales al escrito de demanda.....	33
a.- Desechamiento.....	33
b.- Prevención.....	35
c.- Admisión.....	36
1.3.- Auto de ejecución.....	36
1.4.- Requerimiento.....	37
1.5.- Embargo.....	39
1.6.- Depósito de bienes.....	44
1.7.- Emplazamiento.....	47

1.8.- Conductas del demandado.....	49
2.- Dilación Probatoria.	
2.1.- Momentos de ofrecimiento de la prueba documental.....	50
2.2.- Admisión.....	51
2.3.- Desahogo.....	53
3.- Fase Conclusión.	
3.1.- Alegatos.....	54
3.2.- Citación para sentencia.....	55
4.- La Sentencia.	
4.1.- Incidental.....	56
4.2.- Definitiva.....	57

CAPÍTULO V

RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.- Concepto de recurso.....	59
2.- Tipos de recursos.....	61
2.1.- Revocación.....	61
2.2.- Apelación.....	65
a.- Efectos de la apelación.....	69
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	76

INTRODUCCIÓN

La modernización que se ha venido dando en las relaciones mercantiles y comerciales ha superado la reglamentación jurídica de nuestro país, haciendo con ello inevitable que estas reglamentaciones se actualicen a la realidad comercial que actualmente se vive en el panorama nacional.

Por lo anterior, se requiere profundizar en el estudio de los juicios ejecutivos mercantiles en cuanto a su parte procedimental, ya que como materia especializada requiere de un código adjetivo acorde a esa especialización.

La agilidad en los procesos de ejecutividad de los documentos mercantiles, así como los lineamientos procesales para hacerlos valer, requieren de una mejor conceptualización, por lo que se proponen medidas que agilicen los procedimientos y con ello concluir en diversas propuestas de modernización en materia procesal mercantil, para lograr la independencia de la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles Locales, otorgando con ello autonomía procedimental a la tan importante y compleja materia mercantil.

No obstante que en recientes fechas se efectuaron reformas tanto adjetivas como sustantivas al Código de Comercio; las condiciones actuales imponen la necesidad de extraer lo que de esta materia procesal contiene a un nuevo Código de Procedimientos Mercantiles, y de esta forma perfeccionar y complementar el marco procesal mercantil.

Por tal motivo, de los planteamientos que se analicen en el desarrollo de los temas a tratar, se podrá ir desprendiendo su congruencia o no con las disposiciones legales, jurisprudencias y en su caso ejemplos que se utilizaron para concluir en las afirmaciones sostenidas derivadas del presente trabajo.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.- Concepto de derecho mercantil.

La palabra "mercantil", es un adjetivo que hace referencia a lo "perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio".

El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles.

La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.

El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

El mercantil constituye, un derecho excepcional o especial, es decir un complejo de normas de derecho privado especiales para los comerciantes y la actividad mercantil.

En sus orígenes, el mercantil era esencialmente un derecho de los comerciantes, posteriormente, se convirtió en reglamentación jurídica de los actos de comercio, considerados independientemente de la calidad de las personas. La noción de acto de comercio constituye el concepto fundamental del derecho mercantil.

A continuación señalaremos como algunos autores definen al derecho mercantil:

El diccionario de derecho lo define como "un conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos".¹

¹ PINA RAFAEL DE, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A. Vigésima primera Edición, México 1995.

Mantilla Molina propone que "es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".²

Barrera Graf lo define como "aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles".³

Y Cervantes Ahumada lo concibe como "el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general".⁴

Este último concepto citado pretende abarcar el concepto del derecho al campo exclusivo de las normas considerando que el ordenamiento jurídico no se reduce al conjunto de normas sino que comprende todos los ingredientes de lo jurídico (sujetos, cosas y relaciones). Ya que los otros conceptos no lo abarcan todo.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con este concepto, porque bien es cierto que el derecho mercantil es derecho del comercio, pero es también derecho de los comerciantes, y de las empresas y de las cosas involucradas en el tráfico mercantil; y pertenece al derecho privado.

Se le denomina también derecho comercial.

2.- Características.

Las características del derecho mercantil son las siguientes:

² MANTILLA MOLINA ROBERTO, "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A. México 1996.

³ BARRERA GRAF JORGE, "Tratado de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A. México 1991.

⁴ CERVANTES AHUMADA RAÚL, "Derecho Mercantil", Ed. Herrero, S.A. Cuarta Edición, México 1990.

a) Los sujetos del derecho mercantil: son los comerciantes individuales y colectivos que realizan actos regidos por el derecho mercantil.

b) Acto de comercio: es el acto jurídico que produce efectos en el ámbito comercial y se rige por los ordenamientos mercantiles vigentes. Los actos de comercio los encontramos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio.

c) Objeto del derecho mercantil: la cosa mercantil es el elemento objetivo y se define que es todo aquello destinado al comercio. Existe una diferencia entre cosa y mercancía, la diferencia es mas de forma que de substancia, la palabra mercancía sólo sirve para fijar el particular destino de la cosa al comercio, en un mismo objeto es cosa, en manos de una persona y mercancía en manos de otra, si se destina a su consumo o a su venta.

El fin de lucro: se considera como principal fuerza motriz de la actividad mercantil, como uno de los principales objetos del derecho mercantil. En el mundo moderno el fin de lucro pierde terreno, en tanto que la actividad comercial asume cada vez en grado mayor su naturaleza de función social.

d) Instrumentos jurídicos: el derecho mercantil ha creado los instrumentos jurídicos que nacidos para satisfacer una necesidad del comercio, se han extendido después al campo de la vida civil general. Un ejemplo de esta característica, son los títulos de crédito, las instituciones del seguro, la personalidad de las sociedades mercantiles.

e) Vivacidad: el derecho mercantil no sólo crea, según indicamos, las nuevas instituciones que la práctica requiere, sino que, cuando el legislador padece pereza legislativa y deja que las leyes vigentes se vuelvan inaplicables, la práctica mercantil crea un nuevo derecho consuetudinario, que se aplica pasando sobre la ley escrita obsoleta.

f) Unificación Internacional: el comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, comercian todos los hombres, existe un tráfico mercantil de pueblo a pueblo, esto es, internacional. Por ello, se ha tenido la necesidad de unificar las instituciones mercantiles, y esta unificación se ha

logrado ya en gran medida, sea por los tratados y convenciones, sea por las recopilaciones de usos mercantiles, hechos por organizaciones, interesadas en el comercio internacional. Podemos señalar, entre los tratados y convenciones, las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque, la Ley Sobre Compraventas de Mercancías, de La Haya, y el recientemente Tratado de Libre Comercio.

g) Celeridad: siempre ha requerido la vida mercantil celeridad en las transacciones y en la tramitación de los juicios, nuestro código de comercio no responde a tal necesidad, salvo en el juicio ejecutivo mercantil que es de una tramitación "rápida y efectiva".

h) La empresa: en la actualidad, es el centro de la actividad comercial y del derecho mercantil, basta señalar, que el comerciante moderno no puede concebirse sino en relación con la empresa mercantil.

3.- El comerciante.

Consideramos como sujetos del derecho mercantil tanto a las personas jurídicas individuales como a las personas jurídicas colectivas, que realizan actos de comercio. Hay quienes consideran que son sujetos de este derecho tanto aquellos que realizan accidentalmente actos de comercio (artículo 4o. del Código de Comercio), y quienes según dispone el artículo mencionado quedan sujetos a las leyes mercantiles, como los comerciantes.

El Código de Comercio en su artículo 3o. nos señala quienes son comerciantes; que es nuestro siguiente tema a desarrollar.

3.1.- Persona física.

Tratándose de comerciantes personas físicas (señala el artículo 3o. del Código de Comercio) serán comerciantes quienes se dediquen al ejercicio del comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria.

Son dos los requisitos necesarios para adquirir la calidad de comerciante:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio, y
- b) Hacer del comercio su ocupación ordinaria.

Esto quiere decir, que el comerciante debe estar dedicado, profesionalmente, al ejercicio del comercio. Dedicarse profesionalmente a ejercer el comercio no quiere decir dedicarse exclusivamente a tal actividad.

Una persona, por ejemplo, puede dedicarse al ejercicio de la arquitectura o de la abogacía, y ser, a la vez propietario de una juguetería.

En realidad, para adquirir tal calidad, lo que se requiere es ser titular de la empresa mercantil. El comercio sólo puede ser ejercido, en la actualidad, a través de una empresa que produzca o adquiera bienes u organice prestaciones de servicios, destinando tales bienes y servicios al mercado general.

Mantilla Molina llega a una conclusión; en relación con el ejercicio efectivo de los actos de comercio, haciendo una interpretación sistemática del artículo 3o. del Código de Comercio, "puede afirmarse que es comerciante quien tiene una negociación mercantil".⁵

"Sólo es comerciante el titular de una empresa mercantil" ⁶, si tiene capacidad para el ejercicio del comercio.

La capacidad es una y no hay mas, se es capaz o se es incapaz. No debe confundirse la capacidad con la legitimación para obrar, se puede ser capaz y no estar legitimado para realizar determinados actos. El artículo 12 del Código de Comercio nos dice quienes no pueden ejercer el comercio, y nos señala a los coredores; a los quebrados que no hayan sido rehabilitados y, a los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

⁵ Ob. Cit.

⁶ Artículo 127 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos: "Se entiende por naviero (comerciante naval) el titular de una empresa marítima".

Como podemos apreciar, el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. Cuando se trata de persona física requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciante.

De lo anterior se concluye que el ejercicio del comercio debe ser en nombre y por cuenta propios.

Del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se puede señalar una definición de comerciante, la cual quedaría como sigue:

Es un acto de carácter mercantil que realiza el proveedor o sea la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda, o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, con la modalidad para efectos de esta ley, que su actuación se somete en su caso, a la jurisdicción de la SECOFI y de la PROFECO, según se desprende del ordenamiento en cita.

3.2.- Sociedades mercantiles.

Tratándose de sociedades mercantiles: serán comerciantes las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley comercial, sin importar cuál sea su objeto. Esto es, la forma atribuye a las sociedades mercantiles su calidad de comerciantes, independientemente de que se dediquen o no al ejercicio del comercio.

La persona jurídica colectiva o persona moral, en este caso las sociedades mercantiles, al igual que las personas físicas tienen o cuentan con la capacidad legal para ejercer sus derechos y obligaciones ante terceros, ya que ésta se les atribuye desde el momento en que se constituyen o se crean; y esto se da de acuerdo al ordenamiento jurídico que se la otorga, o bien de acuerdo a las leyes del país de que se trate, como lo prevé la fracción II del artículo 3º del Código de Comercio.

La sociedad mercantil es una persona jurídica; es un comerciante.

La sociedad es una estructura jurídica que tiene una existencia ideal, es una persona jurídica como ya lo mencionamos; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

La sociedad es una persona; la empresa, es un conjunto de cosas. La persona sociedad será titular de la cosa empresa.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el artículo 4o.: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de ésta Ley." Y el artículo 1o. a que se hace referencia señala: "Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley." (Este capítulo VIII se refiere a las sociedades de capital variable).

La sociedad cooperativa es reglamentada por la Ley General de Sociedades Cooperativas y debemos agregar la sociedad mutualista de seguros, que se reglamenta en la Ley de Instituciones de Seguros.

Desde luego, cabe señalar que la sociedad mercantil es una asociación de personas.

Mantilla Molina, nos propone que "las personas morales organizadas conforme a algunos de los tipos de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se les atribuya".⁷

En consecuencia, podemos concluir del código de comercio que las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio.

4.- Características del comerciante.

Como ya lo señalamos el artículo 3o. del Código de Comercio nos señala que: "Son comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Nuestra ley marca que adquieren el carácter de comerciante las personas legalmente capacitadas para ejercer el comercio.

Por lo tanto, se derivan las siguientes características de los comerciantes:

Tratándose de personas físicas:

⁷ Ob. Cit.

- a) Que las personas tengan capacidad legal,
- b) Que ejerzan el comercio en forma habitual, y
- c) Que el ejercicio del comercio debe ser en nombre y por cuenta propios.

Tratándose de sociedades mercantiles:

- a) Que las sociedades mercantiles se constituyan conforme a las leyes mexicanas,
- b) Se les da el nombre de comerciante aunque no ejerzan el comercio en forma habitual, y
- c) Que ejerzan el comercio, en cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen.

Como podemos concluir, el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. En efecto, cuando se trata de personas físicas comerciante individual como ya lo analizamos, requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas ya mencionadas anteriormente, las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio. Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS MERCANTILES

1.- Concepto de documento.

La palabra documental es un adjetivo que se funda en documentos o se refiere a ellos. A su vez, documento es un vocablo que deriva de la palabra latina *documentum* y significa diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo.

El documento está concebido como un instrumento que tiene un objetivo probatorio.

Rafael De Pina menciona que un documento "es la presentación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio".⁸

El concepto anterior, es muy amplio, pues ahí pueden entrar las fotografías, películas de cine, cintas magnetofónicas, discos fonográficos.

Carlos Arellano García, establece que el documento "es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento".⁹

En consecuencia, de estos conceptos señalamos que el documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, piel, pergamino, piedras, lámina, corteza de árbol, plástico, hule, cerámica, etc.

En tal objeto material han de obrar signos escritos.

⁸ PINA RAFAEL DE, Ob. Cit.

⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1993.

La escritura es lo que caracteriza al documento como un elemento que juzgamos de esencia. Si en el documento no hay nada escrito, no estaremos hablando de documento.

Con base en lo anterior me permito concluir que el documento es aquel medio de prueba que sirve para acreditar hechos, y que pueden ser llevados físicamente ante la presencia de un juez.

Por la tanto, el documento puede ser una prueba documental o también denominada instrumental y está constituida por los elementos que conforman a un documento.

2.- Clases de documentos.

2.1.- Documentos Públicos.

Los documentos se dividen en dos clases: documentos públicos y documentos privados.

El documento público es aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades que tiene otorgadas legalmente, para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Tenemos entonces, que el documento público es expedido por dos clases de personas:

- Un funcionario público, representante de un órgano de autoridad estatal;
- Un fedatario público, al que se le ha otorgado por el poder público, como lo es un corredor público o un notario público

El documento público es una constancia escrita expedida por el funcionario referido. En todo documento público se hace constar necesariamente algún hecho relacionado con la actividad que desempeña el funcionario público o el fedatario público.

Los documentos públicos deberán expedirse conforme a los requisitos formales establecidos en las leyes aplicables. Si un documento se expide sin acatamiento a los requisitos de forma es objetable y pierde el valor probatorio que en circunstancias de legalidad le correspondería. En su momento estudiaremos la objeción de los documentos.

En el artículo 1237 del Código de Comercio, existe una remisión expresa a las leyes comunes. El artículo menciona "son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste; conforme a lo dispuesto en el presente Código".

Ante esta remisión a las leyes comunes, cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De acuerdo con el artículo 327 "son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quienes haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados y con arreglo al Código de Comercio, y

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

2.2.- Documentos Privados.

El concepto de documento privado se obtiene por exclusión, en el artículo 1238 del Código de Comercio. Será todo aquel que no esté comprendido en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, ya mencionado arriba, o que no sea considerado como documento público por alguna otra ley.

El documento privado es aquella constancia escrita que no reúna las características que hemos señalado para singularizar a los documentos públicos. Lo normal es que los documentos privados sean expedidos por los particulares.

Cuando en el documento privado interviene un fedatario o un funcionario público, lo hace en privado, al margen de sus funciones, o bien, se trata de un documento público imperfecto, por no reunir los requisitos para un documento público.

Concluimos que el documento privado "es un escrito expedido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública".

DOCUMENTOS PRIVADOS. En los juicios mercantiles, los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, salvo lo dispuesto para la firma del aceptante en las letras de cambio, sin que puedan aplicarse las disposiciones relativas de la legislación civil, puesto que el artículo 2o. del Código de Comercio autoriza la aplicación del derecho común a los actos mercantiles, sólo a falta de disposición expresa sobre la materia, y el artículo 1296 del propio código es terminante respecto de este punto, y esta jurisprudencia ha sido sostenida por los tribunales en diversas ejecutorias.¹⁰

DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados establecen presunciones que cede al valor probatorio que debe concederse a un documento público.¹¹

DOCUMENTO PRIVADO, VALOR PROBATORIO DEL. Un documento privado en que se realiza un traslado de dominio para que adquiera eficacia probatoria, debe ser de fecha cierta, por lo que si tal documento fue presentado para su ratificación ante un notario público con posterioridad a la iniciación del juicio natural de donde derivan los actos reclamados e incluso de la sentencia definitiva que se pronunció, debe tenerse como cierta la fecha en que fue ratificada ante dicho fedatario.¹²

¹⁰ JURISPRUDENCIA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 5a. Época, Tomo XXI, Pág. 564.

¹¹ JURISPRUDENCIA, Ídem, Pág. 686.

¹² JURISPRUDENCIA, Ídem, 8a. Época, Tomo XIV, Pág. 558.

3.- Objeción de documentos.

La palabra objetar proviene del latín *objettare*, que significa oponer, alegar en contra de una cosa. En el tema de documentos, la objeción de ellos implica un alegato en contra de los documentos.

"La objeción de los documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso".¹³ Esto es lo que menciona Carlos Arellano García respecto de la objeción de documentos.

Las objeciones de un documento derivan de las observaciones que se hagan sobre las deficiencias que presenta el documento exhibido por la parte contraria.

El artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, dispone el término para hacer valer la objeción de documento.

El artículo 340 señala que "Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción".

Como podemos observar, el término para hacer valer la objeción de documentos es de tres días.

El artículo 1251 del Código de Comercio se refiere a la objeción de un documento que se hace consistir en la falsedad del mismo, lo que da lugar a la participación de las autoridades penales: "En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo".

Al presentar un documento público o privado falso, dentro de un juicio mercantil, se suspenderá el procedimiento y se abrirá una averiguación penal,

¹³ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit.

para investigar un delito de falsedad de documento, siempre y cuando el documento sea de influencia notoria en el juicio.

Estas son algunas de las objeciones que se pueden hacer:

- Se puede objetar la traducción de un documento.
- Se puede objetar los documentos públicos que hayan sido traídos a juicio sin citación contraria.
- Se puede objetar un documento público por falta de autenticidad.

4.- Impugnación del documento.

La palabra impugnación significa, combatir, atacar en contra de una cosa. En relación con los documentos es respecto de la falsedad de los mismos.

"Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta."¹⁴

La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley.

La impugnación de falsedad de un documento, sobre este particular, está regido por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, del cual destacamos lo siguientes:

1.- La oportunidad procesal para esta impugnación va desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁴ PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A. Decimoprimer Edición, México 1994.

2.- Deben indicarse los motivos de la falsedad y las pruebas en que se basa esa impugnación de falsedad.

3.- Debe haber un señalamiento de los documentos indubitables para el cotejo.

4.- Debe promoverse la prueba pericial correspondiente.

5.- De la impugnación se corre traslado al contrario.

6.- En la audiencia del juicio se presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

La impugnación sólo se tramita a petición de parte interesada, con la finalidad de revocar, modificar o anular las resoluciones que se consideren equivocadas.

Tratándose de la impugnación de falsedad del documento, se puede preparar la demanda para que dicho documento sea revisado en su autenticidad usando para ello los medios preparatorios a juicio.

Para lo anterior el Código de Comercio en su artículo 1151 recientemente reformado, señala la manera en que puede prepararse dicho juicio señalando: "El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder;

V.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII.- Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo".

En el mismo Código como ya quedo expresado, se puede preparar el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar que se le señale cuando se le haga la citación personal, expresándose en dicha notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Si el deudor fuere o no hallado en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas; y se le hará apercibimiento de ser declarado confeso, si el demandado no comparece a la citación.

Cumplidos los requisitos que ya mencionamos anteriormente, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

En caso de que las partes comparezcan a la citación, el actor deberá presentar su pliego de posiciones mismo que, calificado de legal deberá tender a acreditar los siguientes puntos:

- Autenticidad de la firma del deudor
- Su origen
- El reconocimiento del adeudo
- El monto

Cubriendo los requisitos que marca la ley para los de su clase, en materia de pliego de posiciones.

El Código de Comercio en su reforma mas reciente, señala un nuevo procedimiento para promover medios preparatorios a juicio en su artículo 1165 el cual se transcribe a continuación:

“El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de personas físicas o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio público tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que el deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio,

devolviendo los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehusé contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actué en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo”.

Por lo antes descrito queda claro que para la preparación del juicio ejecutivo, encontramos sus bases procesales en el artículo 1162 del Código de Comercio reformado, mismo que se deberá sujetar al término de nueve días previsto en el artículo 1167 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO III

TÍTULOS EJECUTIVOS EN PARTICULAR

1.- Características de los Títulos Ejecutivos.

El título ejecutivo es el documento, público o privado, susceptible de originar en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los títulos que tienen el carácter de ejecutivos constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio.

Nos encontramos una jurisprudencia de la corte y de sus cinco tesis relacionadas títulos ejecutivos, son prueba preconstituida, Tercera Sala, Quinta época, jurisprudencia 314, Apéndice 1985, pág. 904; podemos aproximarnos a una definición como la siguiente:

Desde una perspectiva procesal, los títulos que conforma a la Ley tienen el carácter de ejecutivos, constituye sin prueba en contrario, una prueba preconstituida, es decir, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Por otra parte, desde el punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado. O sea, los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero o al menos, de que efectivamente originó una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar.

Ahora bien, los títulos que "traen aparejada ejecución" son, de acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio los siguientes:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, con forme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otro contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Por su parte, la Ley de instituciones de Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Según se desprende del artículo 68 de la Ley en comento.

Por lo tanto las características son:

a) Es un documento público o privado;

b) Constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio;

c) Origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

d) De muestra la existencia de la acción procesal en la cual se deducirá la totalidad del procedimiento.

2.- Concepto de Títulos de Crédito

La Ley Mexicana dice en su artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que "son cosas mercantiles, los títulos de crédito", y en su artículo 5° del mismo ordenamiento define lo que son los títulos de crédito al disponer: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Es general la crítica a la definición legal, señalándose que la misma es incompleta. Asimismo, se ha dicho que son numerosos y complejos los elementos que forman el concepto y que por tanto es difícil encerrarlas en una definición y en la que proporciona la ley, escapan muchos caracteres que incluso la propia ley señala en otros de sus preceptos.

Vivante define el título de crédito como "aquel documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el mismo se menciona". Comparando la definición de Vivante con la contenida en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ya mencionamos, se ve que, a la de nuestra ley le falta la palabra "autónomo". El maestro italiano califica de derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción de nuestra disposición legal.

Por lo anterior se concluye de la siguiente manera:

1.- El título de crédito es un documento;

2.- Los títulos de crédito son cosas mercantiles;

3.- Es un documento necesario para ejercitar el derecho;

4.- El derecho está consignado en el documento;

5.- El derecho tiene, además, la calidad de literal.

En conclusión los títulos de crédito son cosas y derivan de la operatividad de los contratos, negocios o bien de relaciones jurídicas, y tendrán necesariamente naturaleza mercantil si así se consigna en el mismo documento.

2.1. Características de los Títulos de Crédito

Se deriva de la definición las principales características de los títulos de crédito, y son: la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la abstracción. Menciona la definición legal que el título de crédito es un documento "necesario", a continuación estudiaremos cada una de las características.

a) La incorporación: El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. El derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionada por él.

Por lo tanto, el título trae adherido un derecho a cobrar, ese derecho solo aparece en el título de crédito, el derecho al cobro está incorporado al título original.

b) La legitimación: es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y el pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en

el título el pago de la presentación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

En conclusión, la persona que tiene un título de crédito en su poder y a su nombre tiene derecho a reclamar sus acciones del título. Tiene que estar el nombre del beneficiario que va a cobrar el título, (salvo el cheque que es al portador).

c) La literalidad: La definición legal menciona que el derecho incorporado en el título es "literal"; quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aun que haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias. La letra de cambio es el título de crédito más completo. La ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo.

Aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento, los títulos de crédito valen por lo que está escrito.

d) La autonomía: Ya hemos indicado que según Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo desde el punto de vista activo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo,

de que quien transmita el título no sea poseedor legítimo y por lo tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así tenemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autonomía la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

e) La abstracción: Es la independencia de la causa de la creación y a diferencia de la autonomía esta es la independencia de la causa de la transmisión, o sea una vez puesto en circulación el título de crédito es independiente y autónomo.

Un título abstracto como lo es el cheque, pagare o la letra de cambio se desprende completamente del acto o negocio jurídico que le dio origen. Por ejemplo, cuando una persona (girador) suscribe una letra de cambio, el título es independiente y le crea una obligación de pago a la persona (girado) aceptante.

2.2. Clasificación de los Títulos de Crédito

Señalamos y refiriéndonos a la forma de circulación de los títulos de crédito la ley ha establecido una clasificación bipartita, hablando de títulos nominativos y títulos al portador y también señalamos que acepta el legislador, la clasificación tripartita de títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador. Iniciaremos este estudio empezando por los títulos al portador.

Títulos de Crédito al Portador : de acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula "al portador". Los títulos al portador, se ha dicho que son títulos anónimos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trata de los títulos al portador de los artículos 69 a 75. Pero el artículo 21 dispone:

"Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario”.

En relación a lo anterior, señalan algunos autores que el título al portador es el más apto para la circulación, ya que se trasmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, como lo señala el artículo 70 de la ley mencionada: “Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.” La simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor del derecho incorporado en el título. Se señala también que los títulos de este tipo son los que tienen más semejanza con el dinero. Tan es así que señala el artículo 73: “Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió”.

Las características de los títulos de crédito, funcionan en los títulos al portador en toda su plenitud, haciéndolos singularmente aptos para la circulación. Es por ello que la ley ha limitado la posibilidad de emitir esta clase de títulos, cuando tienen la posibilidad de pagar una suma de dinero, los cuales según señala el artículo 72 no podrán ser puestos en circulación, sino en los casos establecidos en la ley expresamente y conforme a las reglas establecidas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto por este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos.

Títulos de Crédito Nominativos: En el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: “Son los títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”.

Señala Cervantes Ahumada que estos títulos son llamados también directos. Para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos. Los títulos nominativos tienen una circulación restringida. Hay títulos que necesariamente son nominativos; la letra de cambio, pagaré; otros pueden ser al portador o bien nominativos; como por ejemplo el cheque. Los títulos nominativos comprendían los nominativo propiamente dichos o nominativos directos y los títulos a la orden. Se señala que este tipo de títulos pueden ser de dos especies: títulos nominativos a la orden, también llamados títulos

negociables y títulos nominativos no a la orden, también denominados títulos no negociables.

Los títulos que hemos llamado nominativos directos, son los menos aptos para la circulación, porque su transmisión no se realiza por la simple tradición, ni aun por el endoso, sino que para transmitirlos es necesaria la cooperación del obligado en el título.

Señalando el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Licenciado De Pina Vara comenta que en la denominación títulos nominativos de la ley, se comprenden los propiamente tales, los títulos a la orden.

El artículo 25 de la ley que comentamos dice que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociables.

En síntesis son nominativos "los títulos expedidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros de deudor".

Los Títulos de Crédito a la Orden : estos títulos no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo, sin perjuicio, como señala el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Los títulos a la orden, su circulación no es tan fácil como en los títulos al portador, ni tan limitada como en los títulos nominativos. Su transmisión como hemos visto se realiza por medio del endoso y la entrega del documento. El endoso en si no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser, comenta Cervantes Ahumada, que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por el endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden, no negociable" u otra equivalente. El artículo 25 dispone que tales cláusulas surtirán sus efectos desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Considero que la clasificación de los Títulos de Crédito realizada por la Ley es mas clara que la de la teoría, ya que el termino nominativo es claramente representativo de que contiene un nombre y que dentro de los nominativos es posible el registro de libros del deudor, por lo que en esta clasificación en nada se afecta a la clasificación tripartita de la doctrina.

CAPÍTULO IV

EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

1.- Fase Postulatoria.

1.1.- *Demanda*:

a) **Requisitos.**

El maestro Arellano García menciona que la "demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman."¹⁵

De este precepto concluimos que una demanda es la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en la que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

Los artículos 1391 y 1392, del Código de Comercio, dentro del Título Tercero, referente a los juicios ejecutivos mencionan muy escuetamente la figura de la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392, señala que "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

¹⁵ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, en el que se fijan los requisitos que debe expresar la demanda, y a cuyo texto nos remitimos; por lo que su transcripción textual, es la siguiente:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente, con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.”

b) Efectos de su presentación.

Conforme al artículo 258 del ordenamiento adjetivo citado se refiere a los efectos que produce la presentación de la demanda.

“Los efectos de la presentación de la demanda son:

- 1.- Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios;
- 2.- Señalar el principio de la instancia;
- 3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puedan referirse a otro tiempo.”

En cuanto a los efectos de presentación de una demanda, si se pretende que los resultados del juicio puedan afectar a futuros poseedores de los bienes que han sido materia de la controversia, puede solicitarse la inscripción preventiva de la demanda.

1.2.- Resoluciones judiciales al escrito de demanda:

a) Desechamiento.

Existen varias hipótesis en las que el juzgador puede desechar la demanda, por ejemplo:

- Desechamiento de la demanda por no haberse satisfecho la prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juzgador puede hacer valer la prevención por una sola vez y verbalmente. Hace la prevención correspondiente, el actor se entera de ella, pero alude a satisfacer la prevención o bien, no puede satisfacerla. En esta hipótesis el juez desechará la demanda y contra ese desechamiento el promovente puede acudir en queja al superior.

- Desechamiento de la demanda por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio.

Esta hipótesis de desechamiento de la demanda se desprende del artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.: "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya".

- Desechamiento de la demanda por falta de personalidad.

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles señala: "El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja."

- Desechamiento de la demanda por carencia de requisito legal de procedibilidad.
- Desechamiento de la demanda por ser inoperante la vía o juicio elegido por la parte actora.

Puede ser que la demanda se ha presentado en la vía ordinaria civil en contra de un comerciante que ha realizado un acto de comercio. En este caso, la demanda debió haberse presentado mediante juicio ejecutivo mercantil.

- Desechamiento de la demanda por falta de documento esencial.

En el caso de que se haya promovido juicio ejecutivo civil, es necesario que se exhiba título que lleve aparejada ejecución, tal y como lo exige el artículo

443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si no se exhibe tal título la demanda deberá desecharse.

b) Prevención.

Prevención es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación una cosa, así como prever un daño o peligro; también significa advertir o avisar.

El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, utiliza el vocablo "prevención".

"Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se de curso a la demanda se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

La prevención está sujeta a los lineamientos que le marca el artículo 257 que hemos señalado anteriormente sobre saliendo los siguientes motivos por los cuales se puede prevenir al actor siendo éstos:

- **Aclara la demanda cuando ésta fuere oscura. Esto es que los hechos deben narrarse con claridad y precisión, numerándolos y narrándolos sucintamente.**
- **Corregir o complementar la demanda cuando no se ajuste a las exigencias de los artículos 95, 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que en dichos ordenamientos, se contemplan los requisitos formales y documentales que debe reunir el actor para la procedencia de su demanda.**

c) Admisión.

Si la demanda reúne los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por otra parte, acompaña los documentos y copias requeridos, puede ser admitida, si no hay algún motivo de desechamiento de los que ya mencionamos.

Sobre, el auto admisorio está previsto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

Tratándose de un juicio ejecutivo mercantil el término para contestar la demanda es de cinco días.

En el juicio ejecutivo mercantil, el auto admisorio será un verdadero auto de exequendo puesto que ordenará el requerimiento al deudor para el pago y, en su caso, la orden de aseguramiento de bienes suficientes para garantizar el adeudo.

1.3.- Auto de Ejecución:

En el juicio ejecutivo mercantil el auto de ejecución, también llamado auto de exequendo, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada la ejecución.

Al dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despacha la ejecución:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

AUTO DE EJECUCIÓN. El auto de ejecución que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, no constituye violación sustancial del procedimiento, ni es de imposible reparación.¹⁶

1.4.- Requerimiento:

El requerimiento es la acción de requerir y consiste en intimar, ordenar, mandar, exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo, precisadas en el mandamiento de ejecución y en el apercibimiento de que, si no hace ese pago se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado.

En el auto de ejecución que ya analizamos, se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó la ejecución. De esta manera previamente a cualquier embargo, se le exige al deudor directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada más las costas.

En el artículo 1392 del Código de Comercio señala: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Sobre el requerimiento tenemos lo siguiente:

- a) El requerimiento es requisito esencial para la validez del embargo que llegue a trabarse;
- b) No basta que se haga el requerimiento, sino que es necesario que en el acta correspondiente lo asiente el actuario.

¹⁶ JURISPRUDENCIA, Idem, 5a. Época, Tomo IV, Pág. 257.

En el artículo 1393, señala: "No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos."

Aunque se expresa en el artículo 1393 que la diligencia puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en casa, debemos entender que esa persona debe ser capaz jurídicamente.

De conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago. Ante el requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes:

- 1.- Realizar el pago o,
- 2.- Abstenerse de no realizar el pago.

Si el deudor no realiza el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, tal y como lo previene el artículo 1392 del ordenamiento citado.

Cuando el deudor no ha sido localizado en la primera busca, caso en el cual se le dejará citatorio, fijándosele hora hábil entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que aguarde al emplazamiento, tal y como lo prevé el artículo 1393 del Código de Comercio, se procederá a practicarse el embargo con cualquier persona que se encuentre en casa.

Sobre el requerimiento tenemos la siguiente jurisprudencia:

EMBARGO, REQUERIMIENTO PARA ENTREGAR BIENES SUJETOS A, EN JUICIO MERCANTIL. Procede la apelación en su contra, si el amparista interpuso, en el juicio ejecutivo mercantil de origen, recurso de apelación en el efecto devolutivo, reclamando en éste, el requerimiento que el juez de primera instancia le hizo, para que entregara los bienes embargados apercibiéndolo que de no hacerlo se impondría una multa, promoción que fue desechada por el citado juez, considerando que el recurso procedente era el de revocación y no el de apelación; dichos argumentos resultan infundados, ya que en él se impugnó

un acto que no podía repararse en la sentencia definitiva, pues está ya que no podrá ocuparse de si estuvo o no correctamente dictado tal apercibimiento, por lo que el caso a estudio encuadra perfectamente en lo hipótesis prevista en el artículo 1341 del Código de Comercio.¹⁷

En conclusión el requerimiento es un paso anterior al embargo, y que una vez verificado el requerimiento en cualquiera de los medios legales previstos, se procederá en seguida al embargo.

1.5.- Embargo:

El maestro Rafael de Pina señala que el "embargo es la intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado"¹⁸

El maestro José Becerra Bautista expresa que el "embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional".¹⁹

De los conceptos transcritos se concluye que el embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad jurisdiccional, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor.

Hemos visto que, una vez requerido el deudor, y en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se le exige, se le embargarán bienes suficientes para garantizar la deuda y se pagarán las costas del juicio.

El fundamento legal del embargo está regulado en el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil, por los artículos 1394 y 1395.

"Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia,

¹⁷ JURISPRUDENCIA, Idem, 8a. Época, Tomo XIV-Julio, Pág. 570.

¹⁸ PINA RAFAEL DE, Idem.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, S.A. Décimo cuarta. Edición, México 1992.

para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan en el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores".

"Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I.- Las mercancías;

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor lo allanará, prefiriendo lo que prudentemente, crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez".

El primer paso para la realización de un embargo deberá estar constituido por la orden de la autoridad jurisdiccional, mediante la cual se manda el secuestro de bienes o derechos del deudor en cuanto basten para garantizar las cantidades por las cuales se decreta el embargo.

Por supuesto que, para que esa orden de embargo se produzca, bajo el principio de instancia de parte, o dispositivo, será menester que el sujeto pretensor solicite se gire la orden de embargo.

En los artículos transcritos no expresan que funcionario ha de tener intervención en la práctica de la diligencia de embargo.

Sobre el particular el artículo 67 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala que le corresponde al secretario actuario la tarea de llevar a cabo la diligencia, toda vez que esa diligencia se realiza fuera del local del juzgado en el domicilio del deudor.

No se expresa en los artículos mencionados quién y en qué orden tienen derecho a designar los bienes sobre los cuales se trabará el embargo, por tanto tendrá aplicación supletoria la primera parte del artículo 536 y el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Artículo 536.- El derecho a designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que está ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:..."

Este ordenamiento no es aplicable por estar ya establecido el orden a seguir por el artículo 1395 del Código de Comercio.

"Artículo 537.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin ajustarse al orden establecido en el artículo anterior;

I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio”.

En el caso del secretario actuario es un ejecutor del auto de exequendo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez y podrá pensarse que no tiene facultades de decisión pero, el último párrafo del artículo 1395 le otorga facultades decisorias provisionales. En efecto, el actuario, o ejecutor allana cualquier dificultad que se suscite en el orden de bienes que se embargarán, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable pero, esta sujeto a lo que posteriormente determine el juez.

Es el actuario el que esta en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes, para lo que podrá orientarse por lo dispuesto en la legislación procesal civil local. A ese respecto el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los bienes que son exceptuados de embargo.

*Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".

Si el deudor no esta de acuerdo con lo que el actuario decide provisionalmente, puede posteriormente oponerse, tal y como lo proviene el artículo 1394 del Código de Comercio, pero la diligencia no se suspenderá y se llevará adelante hasta su conclusión. El deudor podrá hacer posteriormente la reclamación ante el juez.

En los artículos aludidos del Código de Comercio, no señala que el actuario debe de levantar una acta circunstanciada de todo lo acontecido en la diligencia de embargo, teniendo fe pública de lo asentado en el acta. En la práctica, es imprescindible la consignación de todo lo acontecido en la diligencia de embargo en el acta que levanta el actuario.

Después de trabado el embargo, han de ponerse los bienes embargados en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad del acreedor, como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

1.6.- Depósito de bienes:

Posteriormente al embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo responsabilidad del acreedor.

Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. El auto de exequendo suele ordenar que los bienes embargados se pongan en depósito de la persona que designe el acreedor bajo su responsabilidad.

En el juicio ejecutivo mercantil, respecto de depósito sólo existe el artículo 1392, del Código de Comercio, por lo que se aplica de manera supletoria el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala precepto aplicable:

El artículo 543 del ordenamiento citado señala:

"De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario".

Ese derecho del acreedor a nombrar depositario tiene las excepciones que marca la segunda parte del mismo precepto:

"Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera, el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad."

Acerca de las personas que pueden ser designadas como depositarios, debemos hacer notar que, cabe hacer la designación en:

- a) El propio deudor;**
- b) El mismo acreedor;**
- c) Un tercero.**

Hemos señalado que, así como tiene derecho por el actor a designar depositario, se adquiere responsabilidad por el citado actor. Eso lo fundamentamos en el texto expreso del artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes".

La gravedad de esta responsabilidad solidaria, hace necesario que se recomiende a los actores la selección muy cuidadosa de la persona que debe fungir como su depositario.

Los deberes del depositario son:

- 1.- Aceptar el cargo ante el propio actuario, protestando en ese acto su fiel y legal desempeño, de lo que se asentará razón en autos.
- 2.- Abstenerse de tomar posesión de iniciativa propia y esperar a que el actuario o el juez le den posesión de los bienes embargados.
- 3.- Debe señalar su domicilio para oír notificaciones.
- 4.- Debe comunicar al juzgado el lugar donde ha constituido el depósito de los bienes muebles embargados.
- 5.- Se trata de bienes muebles fructíferos, o si se trata de depósito que implique administración o intervención, deberán los depositarios rendir al juzgado, cada mes, una cuenta de lo obtenido y de los gastos erogados (artículo 549 y 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 6.- Deberá recabar autorización judicial para realizar gastos de almacenaje (artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último, en materia de depósito, señalamos lo siguiente:

El depositario, antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula ante un actuario o juez, la protesta de realizar un fiel y legal desempeño

de su cargo de depositario. Este es un requisito previo al momento en que se le dará posesión.

En la diligencia de embargo o en diligencia posterior relativa a la posesión que se le pretenda dar, deberá esclarecerse si se le da o no posesión de los bienes, conviene que el actuario a note los deterioros que los bienes presenten para que después el depositario no corra el riesgo que se le atribuyan tales deterioros.

El artículo 2522 del Código Civil aplicable supletoriamente al Código de Comercio establece que el depositario está obligado a devolverla cuando el depositante se la pida. Este es la cuestión en virtud del cual el actor suele revocar el nombramiento de depositario y designar nuevo depositario en el juicio ejecutivo mercantil. Es uso reiterado en los tribunales respecto de juicios ejecutivos mercantiles, permitir la revocación del nombramiento de depositario cuantas veces lo desee el actor, ordenándose se dé posesión al nuevo depositario, designado previa protesta del fiel y legal desempeño del cargo que se le asigna por el actor.

1.7.- Emplazamiento:

El emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que, dentro del término de cinco días improrrogables, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Al respecto, el artículo 1396 del Código de Comercio dispone:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello".

En relación a este precepto, señalamos lo siguiente:

La notificación al deudor es posterior al embargo. Por tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil instaurada en su contra.

La notificación se le hará personal y directamente al deudor si éste se encuentra presente. Si no está presente la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con la que se haya practicado la diligencia.

El artículo 1396 es muy incompleto en cuanto a la notificación que menciona. Del texto del precepto, literalmente, pudiera interpretarse que al deudor sólo se le notifica que tiene cinco días para comparecer ante el juzgado a realizar pago liso y llano de la cantidad demandada y las costas o para oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Esta interpretación no es la correcta, se trata de un auténtico emplazamiento regido por diversas normas aplicables, a saber:

- El emplazamiento del demandado, en el juicio ejecutivo mercantil, ha de ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (artículo 114, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su escrito inicial (Artículo 117 del Código Adjetivo citado).
- Debe correrse traslado a la persona con la que se entienda la diligencia, si no está el demandado, de la cédula que transcriba el auto de exequendo (Artículo 117 del ordenamiento citado).
- El notificador debe indicar en la razón de esta primera notificación al demandado que se cerciorará que en ese lugar tiene su domicilio el demandado, con exposición de los medios por los cuales se cerciora de que ahí tiene su domicilio el demandado (Artículo 117 del ordenamiento citado).

Por lo tanto, el emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.

1.8.- Conductas del demandado:

El demandado, como ya lo vimos en el artículo 1396 del Código de Comercio una vez que ha sido emplazado le concede el término de cinco días para que comparezca ante el juzgado hacer paga llana o a "oponer las excepciones que tuviera para ello", al respecto señalamos lo siguiente:

Si tuviera cualquier excepción o defensa no sólo para oponerse a la ejecución, sino para oponerse a la demanda, debe hacerla valer en su escrito de contestación a la demanda.

Una característica específica de las contestaciones en materia ejecutiva mercantil es que, el escrito de contestación respectivo, por el que se oponen excepciones, debe estar apoyado en las pruebas que permite el artículo 1399 del Código de Comercio que expresamente dispone lo siguiente:

"Artículo 1399.- Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

En virtud de que ya no existen términos improrrogables en los que se contaba el día de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio en relación con el artículo 1075 del mismo Código, el término de cinco días para oponer excepciones debe computarse a partir del día siguiente a la fecha del emplazamiento. En caso de que el demandado no conteste durante el término indicado se entenderá que el juicio se va en rebeldía.

2.- Dilación Probatoria.

2.1.- Momentos de ofrecimiento de la prueba documental:

En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente (Artículo 1392 del Código de Comercio).

Además, con la contestación deben acompañarse documentos como lo previenen los artículos 1399 y 1403 del mismo ordenamiento. También, en los términos del artículo 1399, en el supuesto previsto por tal precepto, debe promoverse la confesión o reconocimiento judicial.

En el caso de que el juicio ejecutivo mercantil requiera pruebas, cualquiera de las partes puede solicitar al C. Juez se abra una dilación probatoria o el juzgador puede ordenarla.

Al respecto establece el artículo 1405 del Código de Comercio:

"Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare termino de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes."

El momento de ofrecimiento de la prueba, es en el que las partes exponen por escrito los elementos acreditados que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate.

Al ofrecer cada prueba deberán tener conciencia clara de las reglas que rigen la proposición u ofrecimiento de pruebas. Algunas pruebas documentales ya se adjuntaron a los escritos de demanda y contestación, es pertinente mencionarlas en el escrito de ofrecimiento de pruebas, aunque con mención del hecho de que ya fueron exhibidas con anterioridad.

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda.

Se califican los diez días que integran el término de ofrecimiento de prueba como "fatales". Lo fatal es lo que necesariamente tiene que suceder. Por

lo tanto, la interpretación fatales es que transcurridos esos diez días no podrán ofrecerse pruebas.

Al ofrecerse la prueba documental deben presentarse los respectivos documentos. Después del período de ofrecimiento de pruebas no podrán admitirse sino las que dentro del período hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Es recomendable adjuntar la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento ante otra autoridad para que se vea que se ha preparado con oportunidad el ofrecimiento de la prueba de documentos.

Si se trata de documentos que las partes no tienen en su poder, deben expresar el archivo en que se encuentran, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

No debe olvidarse que algunos documentos ya fueron anexados a los escritos por los que se fijó la litis. Respecto de los documentos que ya se exhibieron antes del período de ofrecimientos de pruebas, y las constancias de autos se tomarán como pruebas aunque no se ofrezcan.

Es conveniente el ofrecimiento de esos documentos que se exhibieron para enfatizar la presencia de esas pruebas.

Al respecto se transcribe jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificado por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.²⁰

2.2.- Admisión:

La admisión de la prueba es en la que el órgano jurisdiccional con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular,

²⁰ JURISPRUDENCIA. Ídem, 8a. Época, Tomo IX-Abril, Pág. 593.

determina que pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido.

La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en las que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes. Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recae a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes.

En ocasiones, las partes hacen ofrecimiento de sus pruebas en varios escritos y suele suceder que, en el auto recaído a cada escrito se contenga el pronunciamiento del juez en el sentido de admitir o rechazar cada prueba a que se refiera el respectivo escrito.

Suele adoptarse la práctica de que el juzgador, en relación con los escritos de ofrecimiento de pruebas, sólo manifieste que se tiene por ofrecidas las pruebas mencionadas en ese curso relativo y se reserve dictar el auto admisorio general hasta el momento en el que ha concluido el período de ofrecimiento de pruebas.

Es oportuno asentar la costumbre que se ha adoptado en el sentido de que, para que se produzca el auto admisorio de prueba, alguna de las dos partes, o las dos, soliciten al juez que dicte el auto admisorio de las pruebas, aunque para que se dicte este auto, desde el punto de vista legal, no es necesaria la instancia de parte.

Por lo tanto, la resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las partes, o de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas.

Se transcribe jurisprudencia:

PRUEBAS ADMISIÓN DE LAS DE LA CONTRA PARTE, CAUSA AGRAVIO NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA. El auto que admite pruebas de la contraria, es un acto que no tiene reparación en la sentencia definitiva, pues al dictarla ya no se podrá analizar la legalidad de tal admisión, resultando por ello procedente el trámite del recurso de apelación en contra de este proveído, en términos de los dispuesto por el artículo 1341 del Código de Comercio.²¹

²¹ JURISPRUDENCIA. Idem.

2.3.- Desahogo:

En el desahogo de las pruebas se procede a la diligencia o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas.

Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se puedan recibir, otras no requieren de esa preparación, dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular.

La recepción de pruebas consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

El desahogo de pruebas se procede a la práctica de la diligencia, para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que la rijan.

Para el desahogo de las pruebas, se han establecido reglas según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio:

- a) El desahogo de pruebas ha de realizarse con posterioridad al auto admisorio de probanzas.
- b) El juez ha de dirigir todas las diligencias tendientes a la rendición de las pruebas.
- c) El desahogo de prueba ha de realizarse en forma oral, ello significa que es a través de una o varias audiencias.
- d) El señalamiento de la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas se hará desde el auto de admisión.

e) El día y hora de la audiencia de desahogo se hará por el juez y, al efecto, se dejará un lapso anterior suficiente para que puedan prepararse las pruebas.

f) Si la audiencia ha de continuarse en otro día, se señalará la nueva fecha dentro de los quince días siguientes.

Se transcribe jurisprudencia:

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESERVAN PARA PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN POSTERIORMENTE, CONTRAVIENE EL ESPÍRITU DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS AL EFECTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. De una armónica y jurídica interpretación de los artículos 1405 al 1407 del Código de Comercio, es evidente que el término probatorio previsto en el primer numeral invocado, se concede al efecto de ofrecer y desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido, por lo que se estima que una vez ofrecidas las pruebas de cada parte, se debe resolver sobre su admisión o inadmisión en su caso, para que éstas puedan desahogarse en su oportunidad legal. De tal suerte que el acuerdo mediante el cual se reservaron las pruebas para proveerse sobre su admisión posteriormente contraviene las disposiciones legales establecidas en los preceptos invocados y dicho acuerdo es susceptible de ser impugnado a través del recurso ordinario procedente.²²

3.- Fase de Conclusión.

3.1.- Alegatos:

Alegato es el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes, pretenden convencer al juez o tribunal de sus pretensiones sobre los que están llamados a decidir.

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las partes rendidas ya los preceptos legales aplicables.

²² JURISPRUDENCIA. Idem, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo, Pág. 433.

Constituyen los alegatos una carga procesal, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

Si hay alegatos del demandado, el escrito respectivo puede acordarse en el sentido de que se tengan por formulados y el juez, en el mismo auto, hacer la citación para sentencia.

El artículo 1406 del Código de Comercio establece: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes."

Los alegatos se formulan por escrito, según lo establece el artículo 1407 según lo siguiente:

"Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".

3.2.- Citación para sentencia:

Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación de la demanda, debe haber citación para sentencia:

"Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".

Si el juez no hace la citación para sentencia, al acordar el escrito del demandado por el que se formulan alegatos, dado que priva el principio dispositivo, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes, se cite a las partes para dictar sentencia.

Si no se formulan alegatos por la parte demandada, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, el actor debe pedir que se tenga por perdido el derecho para alegar y debe solicitarse con fundamento en el artículo 1407 del mismo ordenamiento, que se cite a las partes para dictar sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente.

4.- La Sentencia.

4.1.- Incidental:

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Existen dos clases de sentencias: las interlocutorias que son las que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio; y las definitivas son las que contienen la resolución del juicio; a continuación estudiaremos a cada una de las sentencias mencionadas.

El Código de Comercio en el artículo 1321 clasifica las sentencias en definitiva o interlocutorias:

"Las sentencias son definitivas o interlocutorias".

Los dos artículos siguientes definen respectivamente a cada una de estas dos sentencias:

"Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal".

"Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

Sentencia Interlocutoria o incidental recibe esta denominación, en el derecho mexicano, porque es la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

En el concepto de sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o sea, una cuestión controvertida accesoria a la principal.

4.2.- Definitiva:

La sentencia definitiva es la resolución judicial que pone término a un juicio en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.

La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.

Es parte fundamental de la sentencia definitiva la decisión del órgano jurisdiccional; esto hace un procedimiento sobre la manera de resolver la cuestión controvertida principal y las controversias accesorias, cuya resolución se ha reservado para la definitiva.

La sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 1410 del Código de Comercio.

La sentencia de remate está regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos 1408 al 1410.

"Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago a acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos".

"Artículo 1409.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".

La admisión de la demanda ejecutiva mercantil y el dictado previo del auto de exequendo, no obligan al juez a declarar procedente en la vía ejecutiva mercantil. Ello significa que deberá volver a examinar, en el momento de la sentencia, la precedencia de la vía.

"Artículo 1410.- En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez".

En relación con los conceptos transcritos se comenta lo siguiente:

Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutivo mercantil, ni ha hecho pago, el juzgador del juicio ejecutivo mercantil, al dictar sentencia examinará de nueva cuanta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

En el caso de que el demandado a contestado la demanda, el juzgador al dictar sentencia resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia cumplirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los numerales 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juzgador deberá condenar o absolver; si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de Ley.

CAPÍTULO V

RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.- Concepto de recurso:

La palabra recurso proviene del sustantivo latino *recursus* que significa la acción de recurrir.

A su vez, el verbo recurrir es la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

La palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

El maestro Rafael De Pina, señala un concepto de recurso diciendo que "es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal", y también menciona que es "medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional, en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva".²³

Arellano García, señala "el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma".²⁴

De estos conceptos, aceptamos que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos.

El elemento de interés es establecer que no todo medio de impugnación es un recurso pues, hay medios de impugnación que constituyen un juicio

²³ Ob. Cit.

²⁴ Ob. Cit.

autónomo, como lo es el de amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Para la elección del recurso adecuado, según las reglas procesales de procedencia del recurso, los recursos pueden ser considerados como procedentes o como improcedentes.

Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación.

En cambio, un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

No debe olvidarse que, el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente.

El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común.

Varias normas jurídicas van a regular:

- Las resoluciones que admiten recursos,
- La clase de recurso procedente,
- La parte o tercero que puede interponerlo,
- El término para hacerlo valer,
- Los efectos de la instauración del recurso,
- Los requisitos de los agravios que se hagan valer,
- Si procede la aportación probatoria.

Toda esa regulación está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de disposiciones normativas de fondo o de forma.

El órgano decisorio respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente y especializado o bien, superior al primero. El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien, a órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.

Como un objetivo esencial de todo recurso es la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, ya sea de revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas: revocar, modificar o confirmar.

El recurso debe tener un titular que lo interpone pues, será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación. En la revisión oficiosa, no hay parte impugnadora y por el interés general se abre la fase de revisión aunque no haya impugnación previa. El propio legislador es quien envía a una segunda instancia.

2.- Tipos de Recursos

2.1.- Revocación:

La revocación es una expresión que deriva del verbo latino *revocare* y significa: dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

El maestro Rafael De Pina, define al recurso de revocación como "medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó".²⁵

Por lo que, la revocación es la denominación que se da a un recurso mediante el cual se puede impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez o tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen o se confirmen.

Son elementos característicos de la revocación los siguientes:

- Es un recurso que se interpone ante el propio juez o tribunal que dictó la resolución impugnada.
- Mediante este recurso son impugnables los autos que no sean apelables, así como los decretos (simples determinaciones de trámite).
- El procedimiento es más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación.
- El fallo que en definitiva se dicta decide si procede o no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada o confirmada.

El recurso de revocación en materia mercantil; el Código de Comercio, se refiere a la revocación y sólo dedica dos artículos mismos que transcribimos:

"Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

"Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar dando vista a la contraria por un

²⁵ PINA RAFAEL DE, Ob. Cit.

término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

Al respecto, señalamos lo siguiente:

- a) Son impugnables en revocación los autos que no fueren apelables. Esto significa que, si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación debe examinarse el Código de Comercio para determinar si existe alguna norma que establezca respecto de ese tipo de auto el recurso de apelación, ya que de ser apelable el auto, no procede el recurso de revocación.**

- b) Son impugnables mediante el recurso de revocación los decretos. Los decretos son simples determinaciones de trámite.**

- c) La revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Este órgano jurisdiccional puede ser el juez si el asunto está en primera instancia o puede ser el tribunal si el asunto está radicado en la segunda instancia.**

- d) A la regla establecida en el inciso anterior se le fija una salvedad: la revocación la puede tramitar y resolver el órgano que sustituya al juez o tribunal en el conocimiento del negocio. Aquí se previene el supuesto de que haya habido alguna causa como excusa, recusación, acumulación de autos, o alguna otra, que haya llevado a radicar el expediente ante diverso órgano jurisdiccional.**

- e) La revocación planteada ante el mismo órgano jurisdiccional ha sido objetada en cuanto a que el órgano que dictó la resolución impugnada pudiera carecer de la objetividad necesaria y de la imparcialidad para revocar su propia determinación pero, en realidad, debe partirse de la base de que el juzgador no tiene interés en corregir sus errores y en rectificar todo aquello que amerite perfeccionamiento, dado que se equivoca con relativa frecuencia por el excesivo número de asuntos que se le someten y porque depende muchas veces de los**

errores de quienes le auxilian en el dictado de decretos y autos, como son los Secretarios de acuerdos.

En cuanto a la tramitación de la revocación, el artículo 1335 señala que el término del que se dispone para interponer el recurso de revocación es de tres días.

Quien interpone la revocación debe adjuntar una copia simple del escrito por el que interpone la revocación para correr traslado a la contraria, por un término de tres días.

Hecha la manifestación que convenga a su derecho por la contraparte del recurrente o transcurrido el término para hacer manifestación sin que la haya hecho, previo acuse de la rebeldía correspondiente, debe dictarse la resolución dentro del término de tres días.

Ya no es necesario que se acuse rebeldía a la contraparte del recurrente si no hace manifestación relativa a la revocación interpuesta pero, será necesario que solicite se tenga por perdido el derecho para oponerse a la revocación solicitada y que se resuelva el recurso de revocación. Esto se fundamenta en el artículo 1078 del Código de Comercio, que establece:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”

En cuanto a la procedencia del recurso de revocación existe jurisprudencia la cual se considera que es acertada al concluir que la procedencia del recurso de revocación es por excepción, cuando no se admita el de apelación; esto es, el recurso de revocación procederá en los autos que no admitan el de apelación pronunciados en juicio mercantil y por excepción procederá el recurso de revocación.

Por otra parte también encontramos jurisprudencia en el sentido de la procedencia del desechamiento del recurso de apelación que se interponga contra resolución que decida un recurso de revocación en juicio mercantil, ya que no habrá mas recurso que el de responsabilidad, procediendo este para cualquier resolución que decide el tipo de recurso, esto se fundamenta en que

salvando el derecho a las partes para impugnar las resoluciones que le causen agravio, sobre esto esta el principio de firmeza de resoluciones judiciales y el de seguridad jurídica. Por lo que concluimos que siendo el recurso de responsabilidad el único medio para recurrir en resoluciones de recursos, que protege la seguridad jurídica del inconforme.

2.2.- Apelación:

La palabra apelación tiene su origen en la voz latina *appellatio* y significa la acción de apelar. El vocablo apelar significa: recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.

La apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso.

En materia mercantil, el recurso de apelación esta previsto en el artículo 1336 del Código de Comercio que establece:

“Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.”

Es cierto que se señala la impugnabilidad de actos de una autoridad jurisdiccional inferior, dada que es elemento característico de la apelación que, de ella conozca un superior y se impugnen las resoluciones de un inferior. La apelación en segunda instancia en la que se conoce del recurso con la que se impugnan resoluciones de una primera instancia.

Está bien señalado como objeto del recurso de apelación, que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la resolución impugnada en apelación.

El objeto del recurso de apelación es el de permitir a la persona afectada por una resolución, tener la posibilidad de que la resolución afectante se revise al tenor de los motivos de inconformidad para que se determine si ha de subsistir en esos términos (confirmación), si ha de sufrir alteraciones (modificación), o si debe extinguirse (revocación).

La resolución que es objeto de revisión para su confirmación, modificación o revocación puede ser una sentencia interlocutoria o un auto de ciertas características, según se desprende del artículo 1341 del Código de Comercio.

El señalamiento de que la apelación tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, aparece en el ya transcrito artículo 1336 del Código de Comercio.

Existe disposición expresa en el Código de Comercio que señala quienes pueden apelar. El artículo 1337 del mismo ordenamiento establece:

"Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

A este respecto comentamos, que el sujeto que puede apelar, es quien ha obtenido en su contra un fallo condenatorio. Este enunciado del Código de Comercio es acertado pero, tiene el inconveniente de ser omiso ya que se excluyen sentencias declarativas, además de que se excluyen autos y sentencias interlocutorias.

También se concede el derecho a apelar al litigante que resultó vencedor en la controversia pero, se limita el ejercicio del derecho a impugnar sólo para el caso de que no se le hayan concedido prestaciones accesorias como: restitución de frutos, indemnización de perjuicios o el pago de costas. Este enunciado del Código de Comercio tiene la desventaja de que omite hacer referencia a aquellos casos en que el vencedor sólo obtuvo una parte del principal, sin que haya sido condenado.

El precepto que se comenta es omiso pues, no señala quienes pueden apelar de una sentencia interlocutoria y quienes pueden apelar un auto.

Consideramos que dadas las omisiones en que incurre el Código de Comercio, respecto de ellas cabe la aplicación supletoria del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

"Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

En materia mercantil hay disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación. Establece sobre el particular el artículo 1344 del Código de Comercio:

"La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresaran por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso."

En consecuencia, el término para apelar, según lo dispuesto por el artículo 1344 del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de apelación.

El artículo 1075 del Código de la materia establece:

"Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal.

Quando se trate de la primera notificación, y esta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez según las dificultades de las comunicaciones y a un los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido."

En cuanto, a la forma de interposición del recurso de apelación, en el Código de Comercio, debe de ser por escrito.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juzgador que ha dictado las resoluciones.

Los casos de procedencia del recurso de apelación son:

- El recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en materia mercantil para combatir las resoluciones dictadas en los juicio mercantiles.
- El recurso de apelación es el medio de impugnación utilizable en la materia mercantil para combatir los autos, a condición de que se les atribuya causar un daño no reparable en la definitiva, o en el caso que haya disposición legal que expresamente disponga la procedencia del recurso de apelación, según se desprende del artículo 1341 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si

causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

Existe una regla de procedencia del recurso de apelación en materia mercantil que se basa en la cuantía del asunto controvertido como lo señala el artículo 1340 del Código de Comercio, indicando la procedencia de la apelación cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento y en la fecha de interposición.

Así mismo encontramos jurisprudencia en el sentido de que se atenderá la procedencia en el recurso de apelación al monto inicialmente demandado, sin atender a la posible disminución de este, en el momento de remate de los bienes embargados.

Tomando como referencia lo anteriormente expuesto podemos concluir que estando en presencia de un supuesto de cuantía menor establecida por la ley, podemos optar como vía de inconformidad por el recurso de revocación superando con ello la condición de monto que establece la propia ley.

La admisión del recurso de apelación es la resolución en cuya virtud se decide por el órgano jurisdiccional que es de aceptarse el recurso interpuesto, después de revisar varios elementos como:

- La sentencia definitiva, la sentencia interlocutoria o el auto que son impugnables;
- La persona que interpone el recurso de apelación está facultada para interponer tal recurso;
- El recurso se interpuso dentro del término legal para ello.

a.- Efectos del recurso de apelación:

El juzgador es quien admite la apelación con indicación del efecto en que se admite dicha apelación.

Es de trascendencia saber en que efecto ha de determinarse la apelación o dicho en expresiones diversas, es muy importante que se determine la calificación de grado en que ha de determinarse la apelación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación.

Acerca de los efectos de la apelación, dispone el artículo 1338 del Código de Comercio:

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero."

El efecto devolutivo, también llamado, en un solo efecto, permite que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia o del auto.

El efecto suspensivo, también llamado, en ambos efectos, es aquel en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decide sobre la apelación interpuesta.

El artículo 1339 del Código de Comercio establece en que casos procede la apelación en ambos efectos, o sea en el efecto suspensivo:

"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de este.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."

"Artículo 1345.- Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutar la copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se hayan dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibles la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores."

En conclusión, y de acuerdo con el artículo 1339 del Código de Comercio la apelación en materia mercantil procede en ambos efectos o sea, tanto en el devolutivo como en el suspensivo, y es en este último caso que se da respecto de sentencias definitivas, interlocutorias o autos definitivos que resuelvan situaciones sobre personalidad, competencia e incompetencia jurisdiccional, delegación de pruebas o bien recusaciones interpuestas, por lo que tratándose de cualquier otra resolución que sea apelable solo se admitirá en el efecto devolutivo.

"Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

En cuanto a pruebas, respecto de la apelación en materia mercantil, conforme al artículo 1342 sólo hay un escrito de cada parte y el informe en estrados.

Respecto al informe en estrados señalamos lo siguiente:

El apelante y su contraria tiene derecho a que haya informe en estrados; este informe es una etapa contingente en la apelación, que haya o no informe en estrados depende de que las partes así lo deseen; el informe en estrados es una oportunidad de que la parte se haga oír en la segunda instancia, el informe sólo se refiere a los agravios que se hayan expresado y está instituido como una oportunidad para alegar en relación con los agravios hechos valer.

Sobre la expresión de agravios, se señala en el Código de Comercio, en su artículo 1345, sexto párrafo, lo siguiente:

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Por lo tanto, la expresión de agravios y la contestación de agravios están sujetos a un término de tres días para cada una de las partes.

Entendiéndose, por agravio "la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio."²⁶

La parte contraria a la apelante, dentro del término de tres días, dará contestación al escrito de expresión de agravios y su respuesta estará orientada por los siguientes puntos:

²⁶ ARELLANO GARCÍA CARLOS, Ob. Cit.

1.- Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios.

2.- Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.

En el supuesto de que la parte apelante dejase de expresar agravios, debe estarse a lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de aplicación supletoria al de Comercio:

"En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de causar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento."

Al respecto se desprenden dos supuestos que de no cubrirse se obtendrá un fallo desfavorable por no cubrir los requisitos formales que establece la ley los cuales son: el previsto por el artículo 1344 en concordancia con el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio que se refieren al plazo de nueve días para interponer el recurso de apelación para sentencias definitivas o de seis tratándose de interlocutorias o autos, y el otro señalado por el artículo 1342 del mismo ordenamiento, y que menciona que las apelaciones se substanciarán en un solo escrito de cada parte, siendo entonces que el recurrente en su escrito deberá expresar los agravios que le cause el acto recurrido.

Confirmando lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con criterios de procedencia en jurisprudencias firmes. Coincidiendo con los criterios de la ley y del órgano superior de justicia.

Por último, respecto de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de recursos mercantiles no procede en virtud de que el Código de Comercio contiene un sistema completo para las contiendas de carácter mercantil, al respecto existe jurisprudencia en este sentido.

Coincido con dicho criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se afirma por lo tanto que se requiere de un ordenamiento adjetivo para todos y cada uno de los supuestos mercantiles que deben ser tratados en forma especializada, extrayendo con esto del Código de Comercio, los ordenamientos procesales que contempla y llevándolos a un código de procedimientos especializados en materia mercantil.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se considera necesario el crear y promulgar un Código de Procedimientos Mercantiles, por ser esta materia tan especializada que requiere de un código adjetivo acorde a dicha especialización. Debemos de reconocer en un marco económico y financiero que es donde se desarrollan las actividades comerciales, la necesidad de que estén reguladas por una ley especializada al momento e importancia que tiene en la actualidad; ya que al paso del tiempo, la materia mercantil, ha adquirido mayor auge.

SEGUNDA.- En cuanto a la supletoriedad, el Código de Comercio, en muchas ocasiones da lugar a incertidumbre y razonamientos contradictorios, y para subsanar las múltiples omisiones, nos remite a los códigos de procedimientos civiles locales, por lo que se considera proponer como criterio adecuado que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del procedimiento de comercio para su trámite y resolución, dando con esto una celeridad a los juicios mercantiles, observando términos y simplificando trámites.

TERCERA.- El Código de Comercio utiliza la palabra recurso en un sentido amplio, y significa el medio de impugnación que concede la ley a las partes o los terceros que han sido agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación ya sea por el propio órgano que dicta la resolución o por el Tribunal Superior, siendo el objeto de los recursos el de asegurar el mayor acierto posible en la solución de los litigios, y evitar, en la medida de lo posible, afectar la impartición de justicia por errores humanos.

CUARTA.- Con la finalidad que el procedimiento mercantil cuente con mayor equidad jurídica y agilidad procesal, el recurso de apelación que se haga valer contra sentencia definitiva, argumentando excepciones tales como la de falta de personalidad, incompetencia o aquel que verse sobre la denegación de una prueba, solo deberá de admitirse en su efecto suspensivo, o sea en ambos efectos.

Así mismo, se deberá contemplar la expedita resolución de este recurso por parte del órgano competente. Y de no proceder éste recurso condenar al pago de daños y costas al que lo interponga sin un soporte jurídico válido que lo haga improcedente.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1993.
2. ARELLANO GARCÍA CARLOS, "Práctica Forense Mercantil", Ed. Porrúa S.A., Novena Edición, México 1995.
3. ASTUDILLO URSUA PEDRO, "Los Títulos de Crédito", Parte General, Ed. Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1992.
4. BARRERA GRAF JORGE, "Tratado de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa S.A., México 1991.
5. BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa S.A., Décima Cuarta Edición, México 1992.
6. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "Derecho Procesal", Ed. Trillas, Vol. IV, México 1995.
7. CASTILLO LARA EDUARDO, "Juicios Mercantiles", Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1991.
8. CERVANTES AHUMADA RAÚL, "Derecho Mercantil", Ed. Herreros S.A., Cuarta Edición, México 1990.
9. DÁVALOS MEJÍA CARLOS FELIPE, "Títulos de Crédito", Ed. Harla, Tomo I, Vigésima Octava Edición, México 1996.
10. GÓMEZ GORDOA JOSÉ, "Títulos de Crédito", Ed. Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1991.
11. GÓMEZ LARA CIPRIANO, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, Dir. Gral. de Pub., Novena Edición, México 1996.
12. MANTILLA MOLINA ROBERTO, "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa S.A., México 1996.
13. MATEO ALARCÓN MANUEL, "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal", Ed. Cárdenas, Tercera Edición, México 1995.

14. OVALLE FAVELA JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, Textos Jurídicos Universitarios, Séptima Edición, México 1995.
15. PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa S.A., Decimoprimer Edición, México 1994.
16. PINA RAFAEL DE, "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. Porrúa S.A., Vigésima Cuarta Edición, México 1994.
17. PINA RAFAEL DE, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa S.A., Vigésima Primera Edición, México 1995.
18. TENA FELIPE DE JESÚS, "Derecho Mercantil Mexicano", Décima Cuarta Edición, México 1994.
19. ZAMORA PIERCE JESÚS, "Derecho Procesal Mercantil", Ed. Cárdenas, Quinta Edición, México 1991.
20. CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Ed. Porrúa S.A., México 1996.
21. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa S.A., México 1996.
22. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa S.A., 108a. Edición, México 1996.
23. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Ed. Porrúa S.A., México 1996.
24. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Ed. Porrúa S.A., México 1996.
25. JURISPRUDENCIAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación.